

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03185/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00076/IXTAPALU/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito los documentos y anexos que contemplan o describan: 1) El Programa de Bienestar Animal 2) El Fondo para el Bienestar Animal 3) Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el municipio de Ixtapaluca con respecto al Programa de Bienestar Animal”

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“IXTAPALUCA, México a 27 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00076/IXTAPALU/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Respecto de su solicitud de información con folio 00076/IXTAPALU/IP/2016, se anexa archivo de respuesta.

ATENTAMENTE

Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas”

(Sic)

Cabe precisar que adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** adjuntó archivo electrónico denominado *“RESP. SOL. 00076-2016 DIR. ECOLOGIA.pdf”*, mediante el cual, la Directora de Ecología del municipio pretende dar atención a lo requerido y que será analizado con detalle más adelante.

TERCERO. No conforme con la respuesta, el **Recurrente** en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

electrónico con el expediente número 03185/INFOEM/IP/RR/2016, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Solicitud de Información con Número de Folio: 00076/IXTAPALU/IP/2016

A la letra refiere: "Solicito documentos y anexos que contengan o describan:

1) El Programa de Bienestar Animal 2) El Fondo para el Bienestar Animal 3) Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el municipio de Ixtapaluca con respecto al Programa de Bienestar Animal" "

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud refiere que no cuenta con copia del convenio que se firmó, incumpliendo con esto su obligación contenida en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "la ley") sobre: "Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable" Así mismo, no se anexa a la respuesta del sujeto obligado la resolución que confirme la inexistencia en archivos de la información solicitada emitida conforme al artículo 138 de la ley. Fundamento mi derecho a interponer el recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 142 de la ley, y siendo los casos procedentes de mi recurso los contenidos en el artículo 143 fracciones V y VI: PRIMERO.- Con respecto a la procedencia del artículo 143 fracción IV que a la letra refiere:

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: IV. La entrega de información incompleta", se explica que: No se hizo entrega de la información completa, debido a que la inexistencia en archivos del Convenio solicitado debía ser expresada en una resolución del Comité de Transparencia y no en palabras del sujeto obligado a lo cual no se me hizo entrega ni del documento que contenga el Programa de Bienestar Animal, el Fondo de Bienestar Animal o el Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el municipio de Ixtapaluca con respecto al Programa de Bienestar Animal ni de la resolución correspondiente a su inexistencia. SEGUNDO.- Con respecto a la procedencia del artículo 143 fracción V que a la letra refiere: "Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado", se explica que: No se hizo entrega de la información que corresponda con la solicitada toda vez que la información entregada consistía en una explicación del convenio, del programa y del fondo siendo estos incompletos ya que no se anexan documentos oficiales que establezcan de manera puntual: los sujetos del convenio, los montos de los recursos destinados al programa, fondo o convenio referidos, objetivos de los anteriores, duración de los anteriores y destino de recursos utilizados, siendo estos documentos el objeto de la petición, ya que contienen y describen el Programa de Bienestar Animal, el Fondo y el Convenio solicitados, siendo además el principal respaldo de lo afirmado e informado por el sujeto obligado; en este sentido, todo anexo entregado a la respuesta del sujeto obligado fue el de unas cuantas páginas del Boletín "Ixtapaluca Va!" Número 74 con fecha 28 de Agosto de 2016 que muestra los compromisos del presidente municipal

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Carlos Enríquez Santos suscitados por una reunión además de una lámina infográfica del Programa de Bienestar Animal que no corresponden en su totalidad a la información solicitada y descrita anteriormente.”

(Sic)

CUARTO. El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones, de igual forma el **Sujeto Obligado** omitió presentar Informe Justificado, como se muestra a continuación: -----




Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Sair [500RCOURL]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 009/EXTAPALUAP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03185/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma total indican que se entregó la información de forma incompleta, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, si ésta cumple con lo solicitado por el **Recurrente**.

Por lo anterior, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en las fracciones V y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión contra de la entrega de información incompleta o que no corresponde a lo solicitado.

Así lo expuesto, advertimos que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el **Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio 00076/IXTAPALU/IP/2016, consistente en:

“...los documentos y anexos que contemplen o describan: 1) El Programa de Bienestar Animal 2) El Fondo para el Bienestar Animal 3) Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el municipio de Ixtapaluca con respecto al Programa de Bienestar Animal”

A la cual, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta con la que pretendió atender la solicitud formulada, consistiendo en un oficio, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Ecología del municipio mediante el que informa, respecto al Programa Integral de Bienestar Animal, lo siguiente:

- El 23 de agosto del año en curso se firmó convenio de colaboración.
- Las acciones a cumplir derivadas del convenio de colaboración.
- Los recursos para la mejora de los centros de control canino.
- La creación del Fondo para el Bienestar Animal, con una aportación de 3 millones de pesos.
- La Dirección de Ecología no cuenta con copia del convenio que se firmó."

De lo antes descrito, se puede identificar que, aun y cuando el **Sujeto Obligado** realizó una descripción de las acciones relacionadas con el Programa Integral de Bienestar Animal y la creación del fondo de bienestar animal, omitió proporcionar documentos en los que consten dichas acciones, como lo solicitó el **Recurrente**, tomando como indicio la manifestación de la Directora de Ecología en la que afirma que, en fecha 23 de agosto del año en curso, se firmó el convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de México, se advierte que el **Sujeto Obligado** transgredió el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, ya que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracciones XI y

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XII, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

Así con la declaración de la Directora de Ecología, en la que reconoció de forma explícita que el ayuntamiento de Ixtapaluca se encuentra dentro de los 28 municipios que firmaron convenio con el Gobierno del Estado de México, acorde al derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, que constituye la facultad para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, el **Sujeto Obligado** debió de permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos, en los que se contemple la descripción del Programa Integral de Bienestar Animal, Fondo para el Bienestar Animal y Convenio celebrado.

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto la declaración de la misma Directora de Ecología, en la que expresa que esa unidad administrativa no cuenta con el convenio firmado con motivo del Programa Integral de Bienestar Animal, aún y cuando previamente acepto su existencia, por lo que conforme al procedimiento de acceso a la información y de acuerdo al artículo 19 de la ley local en la materia, si el **Sujeto Obligado**, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Entonces, para el caso que nos ocupa en armonía con los artículos 49 fracción XIII y 169 de la Ley local en la Materia, le corresponde al Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia, así que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma, acorde a lo indicado en el artículo 170 de la Ley local en la materia.

Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** al manifestar en su respuesta que ciertamente firmó convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de México, respecto al Programa Integral de Bienestar Animal, sin proporcionar la documentación que le fue requerida en la solicitud de acceso a la información, y sin hacer del conocimiento la resolución

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información del **Recurrente**, resultando fundados sus motivos o razones de inconformidad, siendo procedente ordenar que, previa búsqueda exhaustiva, el Comité de Transparencia emita el acuerdo de inexistencia conforme a lo señalado por los artículos 19, 20, 47, 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley local en la materia.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00076/IXTAPALU/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en su caso, haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX**, los documentos donde conste lo siguiente:

1. *El Programa Integral de Bienestar Animal;*
2. *El Fondo para el Bienestar Animal; y*

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. *El convenio entre el Gobierno del Estado de México y el municipio de Ixtapaluca, relativo al Programa Integral de Bienestar Animal.*

En caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, en términos de los artículos 19 y 169 de la ley en la materia, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios-----

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°: 03185/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03185/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV